



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

## VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora Mabel Tania Llana Magno, Resolución Directoral N° 000100-2022-DCS/MC de fecha 30 de diciembre de 2022, Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-AAG/MC de fecha 22 de marzo de 2023, Informe N° 000065-2023-DCS/MC de fecha 27 de marzo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, el escrito de descargo con Expediente N° 0056993-2023 de fecha 19 de abril de 2023, el Informe N° 000022-2023-NIL de fecha 15 de setiembre de 2023, y;

## CONSIDERANDO:

### I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el bien inmueble ubicado en la Av. Lima Sur N° 475 del Distrito de Lurigancho - Chosica, Provincia y Departamento de Lima, se encuentra declarado como Monumento mediante la Resolución Directoral Nacional N° 785/INC de fecha 23 de agosto de 2002 y se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental del distrito de Lurigancho - Chosica, declarada mediante Resolución Jefatural N° 548 de fecha 04 de noviembre de 1993;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000100-2022-DCS/MC de fecha 30 de diciembre de 2022 (en adelante la RD que instaura el PAS) la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Mabel Tania Llana Magno (en adelante la administrada), por ser la presunta responsable de haber realizado la instalación de aviso publicitario con el nombre de local comercial, en el bien inmueble ubicado en la Avenida Lima Sur N° 475 del distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; tipificándose la presunta comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1, del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN). Sobre el particular, cabe señalar que se le otorgo a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, al respecto, cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificados mediante Carta N° 000018-2023-DCS/MC de fecha 16 de enero de 2023, diligenciándose en el domicilio RENIEC de la administrada, tal como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 462-1-1 y que en su efecto la administrada presento escrito de descargo con Expediente N° 0018127-2023 en fecha 09 de febrero de 2023;

Que, con Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-AAG/MC de fecha 22 de marzo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión comunica sobre las acciones de afectación el bien inmueble ubicado en la Av. Lima Sur N° 475 del Distrito de Lurigancho - Chosica, Provincia y Departamento de Lima, y realiza la evaluación de los descargos presentados con Expediente N° 0018127-2023 de fecha 09 de febrero



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"*

de 2023, presentado por la administrada; precisándose los criterios de valoración del bien cultural en base a los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Chosica. Asimismo, señala que el bien inmueble corresponde a un bien SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE; que de la misma forma la citada dirección informa que no es factible la reversibilidad de la afectación referente a la instalación de letrero;

Que, con Informe N° 000065-2023-DCS/MC de fecha 27 de marzo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa los descargos presentados por la administrada con Expediente N° 0018127-2023 de fecha 06 de febrero de 2023, presentado por la administrada y concluye que se imponga una sanción administrativa de multa contra la administrada, por haberse acreditado responsabilidad en la instalación de letrero en el bien inmueble ubicado en la Av. Lima Sur N° 475 del Distrito de Lurigancho - Chosica, Provincia y Departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, intervención que compromete elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255 e imputada con Resolución Directoral N° 000100-2022-DCS/MC de fecha 30 de diciembre de 2022;

Que respecto, al Informe Final de instrucción como al Informe Técnico Pericial debemos señalar que fueron notificados mediante Carta N° 000094-2023-DGDP/MC de fecha 10 de abril de 2023, diligenciándose en la casilla electrónica de la administrada, conforme consta en las constancias de la casilla electrónica y constancias de acuse de recibo, los cuales constan en autos. Asimismo, cabe señalar que la administrada ha presentado descargo con Expediente N° 0056993-2023 de fecha 19 de abril de 2023, donde señala ejecuto el retiro del letrero;

## **II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADO DE AFECTACIÓN**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de los administrados frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, al respecto, debemos señalar que la Dirección de Control y Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 000100-2022-DCS/MC de fecha 30 de diciembre de 2022, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Mabel Tania Llana Magno, por ser la presunta responsable al haber realizado la instalación de aviso publicitario con el nombre de local comercial, en el bien inmueble ubicado en la Avenida Lima Sur N° 475 del distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; tipificándose la presunta comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1, del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sobre el particular, cabe mencionar que la actuación de la citada dirección; se



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

diligencio sin ninguna clase de discriminación para resolver la instrucción del procedimiento administrativo contra la administrada, estando de esta forma de acuerdo con el ordenamiento jurídico establecido;

Que, al respecto se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, sobre: "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda." y los criterios para determinar el valor del bien cultural que se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante el RPAS); plasmándose dichos criterios en lo informado por la Dirección de Control y Supervisión a través del Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-AAG/MC de fecha 22 de marzo de 2023, donde se establece el respectivo análisis de la gradualidad de la valoración cultural, la afectación, la evaluación de la alteración causada con relación al bien inmueble ubicado en ubicado en la Av. Lima Sur N° 475 del Distrito de Lurigancho - Chosica, Provincia y Departamento de Lima, bien inmueble que forma integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al haber sido declarado Monumento, mediante Resolución Directoral Nacional N° 785/INC de fecha 23 de agosto de 2002 y que se encuentra emplaza dentro de la Zona Monumental de Chosica del distrito de Lurigancho; por lo que corresponde tener en cuenta los siguientes criterios de valoración y graduación de la afectación:

#### 1. Sobre la descripción del bien inmueble:

- a. **Ubicación y localización:** El bien inmueble se encuentra en la Av. Lima Sur N° 475 del Distrito de Lurigancho - Chosica, Provincia y Departamento de Lima.
- b. **Titularidad:** Según la Partida Electrónica N° 07016257 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el citado bien inmueble es de propiedad de los señores Héctor Gonzalo Manrique Guerra y Gabriela Rojas Zurita.
- c. **Condición Cultural del Inmueble:** El bien inmueble se encuentra en la Av. Lima Sur N° 475 del Distrito de Lurigancho - Chosica, Provincia y Departamento de Lima y es parte integrante del bien inmueble matriz signado con la siguiente numeración en la Av. Lima Sur N° 453, 455, 459, 471, 475 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima y se encuentra declarado como monumento mediante Resolución Directoral N° 785/INC de fecha 23 de agosto del 2002 y se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Lurigancho - Chosica declarada mediante Resolución Jefatural N° 548 de fecha 04 de noviembre de 1993.

2. **Valoración del bien inmueble:** El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, las mismas que se enmarcan en cualidades o valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos, valoración que se encuentra contenido en el Anexo 1 y 2 del REPAS. Al respecto, es necesario tener en cuenta la información reunida con relación a



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

la tipología identificada en el bien, el contexto histórico, la evolución urbana y el análisis de diversa documentación con relación a bienes que constituyen Patrimonio Cultural Histórico, por lo que es necesario exponer las siguientes precisiones:

a. **Tipología identificada:** Respecto a la tipología de bienes culturales, con relación a los inmuebles integrantes de la Zona Monumental, se debe tener en cuenta el artículo 4 de la Norma Técnica A. 140 Sobre la Tipología de los Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones:

- **"Zona Urbana Monumental:** *Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:*
  - a) *Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
  - b) *Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
  - c) *Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales."*

De la misma forma, se debe tener presente lo señalado en el literal i) del artículo 2 del Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MC:

- **"Zona Monumental:** *Es aquel sector de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las siguientes razones: i) por poseer valor urbanístico de conjunto; ii) valor documental histórico y/o artístico; y iii) porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos y/o ambientes urbano monumentales."*

b. **Valor científico:** Se toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

La importancia tecnológica constructiva de la Zona Monumental de Chosica, prevalece, permitiendo observar su calidad, materialidad y en conjunto forman parte del espacio protegido como Patrimonio Cultural de la Nación; es por ello que se puede apreciar un número considerable de inmuebles declarados como Monumentos Históricos representativos, donde la singularidad, autenticidad de su diseño, construcción y el empleo de la tecnología constructiva constituyen un aporte a la ciencia y al conocimiento.

El monumento, inmueble matriz, trata de una edificación de arquitectura tradicional, aproximadamente de fines del siglo XIX e inicios del siglo XX del tipo de villa con jardín o conocida también como arquitectura pintoresquista de un solo piso, compuesta estructuralmente por muros portantes de adobe y techos de madera que constituye un inmueble de arquitectura contextual típica de los orígenes de la fundación del distrito en el último tercio del siglo XIX, paralela a la construcción de una de las



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"*

obras publicas más importante del siglo XIX, el ferrocarril central, y la estación de la ferroviaria en Chosica en 1871.

Este inmueble matriz con un área original de 1000.00 m2 presenta retiros frontal y lateral, remarcando con un porche el ingreso principal por Av. Lima Sur con frente a la Plaza de Armas de Chosica, que presenta una planta simétrica con calidad arquitectónica en su composición, el cual conforme se indica párrafos arriba el inmueble fue independizado por lo que la unidad 475, corresponde al retiro lateral derecho y posterior, siendo esa adición incorporaciones no originales, pero que fueron realizadas presuntamente antes de ser declarado monumento, es por ello que el inmueble presenta valores arquitectónicos que propiciaron su declaración como Monumento, ya que se considera como una sola unidad inmobiliaria y que al instalar elementos incompatibles, alteran el Monumento.

- c. **Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, sistema constructivo y mano de obra de la arquitectura y/o del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de estos, cuyo valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

En tal sentido, la ciudad de Chosica fue fundada el 13 de octubre de 1984, fue una de las pocas ciudades del Perú, como un tipo objeto de forma ortogonal (en forma de damero), planificada por la "Sociedad urbanizadora nueva Chosica", quien compró 6 potreros con una extensión de 53.534 m2 del Fundo Moyopampa. La Zona Monumental de Chosica, expresa la relación funcional entre la antigua estación del Ferrocarril centro y la parte del ex fundo Moyopampa; se caracteriza por sus patrones de asentamiento, con influencia hispánica, pero con imagen propia, producto de su estrecha relación con la naturaleza, su clima, materiales, uso de edificaciones y de espacios urbanos.

- d. **Valor urbanístico - arquitectónico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característico y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Tal es así, que el bien inmueble afectado que consta de dos niveles, mantiene aún sus características originales en cuanto a su composición y ornamentación, la misma que agrega un valor urbanístico - arquitectónico de la Zona Monumental de Chosica.
- e. **Valor estético - Artístico:** El valor estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

Tal es así que, el inmueble originalmente constituye un modelo representativo de arquitectura civil domestica de fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, ubicado en una de las vías principales y características de Chosica, pues es una arteria de la Plaza de Armas de Chosica; este inmueble presenta su valor estético como monumento dado que la edificación cuenta con todos sus elementos decorativos característicos de la época y de la zona.

- f. **Valor Social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien. De tal forma que el bien inmueble afectado forma parte de esta apreciación ya que contiene característica arquitectónica propias del siglo XIX y que la Zona Monumental de Chosica, posee un valor social diverso, puesto que, existen actividades y practicas socioculturales y sobre todo tradicionales – religiosas, que se realizan eventualmente durante el año.

Que, de la evaluación y valoración de la Zona de la Zona Monumental de Chosica se determina que contiene un grado de valoración de SIGNIFICATIVO, por poseer valor estético, histórico, científico, social y urbanístico arquitectónico.

### 3. Evaluación del daño causado:

- a. **Descripción de la afectación:** En la Av. Lima Sur N° 475 del Distrito de Lurigancho - Chosica, Provincia y Departamento de Lima, se ha realizado la instalación de aviso publicitario con el nombre de local comercial, en la fachada del bien inmueble.
- b. **Magnitud de la afectación:** La afectación se ha producido en la fachada del inmueble en un área menor al 8 % del bien en cuestión.
- c. **Reversibilidad de la afectación:** La afectación ha sido revertida, toda vez que, en los descargos presentados por la administrada, presenta evidencia que el letrero fue desmontado el 25 de enero del 2023, posterior de notificada la Resolución Directoral N° 000100-2022-DCS/MC.
- d. **Elementos arquitectónicos y/o artísticos y constructivos afectados:** La intervención alteró la fachada del inmueble matriz, tergiversando el perfil urbano. En el ámbito de la afectación presenta escasas evidencias arquitectónicas y/o artísticas y constructivas.

Que respecto, a los criterios expuestos con relación a la evaluación de daño causado; se concluye calificándose como una afectación LEVE.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien jurídico protegido alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el Monumento que se encuentra emplazado en la Zona Monumental de Chosica es calificado como afectación LEVE;

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que, de las intervenciones constatadas y descritas en el Informe Técnico N° 000018-2022-DCS-MVT/MC de fecha 27 de septiembre de 2022, Informe Técnico N° 000087-2022-DCS-AAG/MC de fecha 14 de diciembre de 2022, Informe N° 0000308-2022-DCS-MLV/MC de fecha 27 de diciembre de 2022, Resolución Directoral N° 000100-2022-DCS/MC de fecha 30 de diciembre de 2022, Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-AAG/MC de fecha 22 de marzo de 2023, Informe N° 000065-2023-DCS/MC de fecha 27 de marzo de 2023; son con relación a la instalación de aviso publicitario con el nombre de local comercial en el bien inmueble ubicado en la Av. Lima Sur N° 475 del Distrito de Lurigancho - Chosica, Provincia y Departamento de Lima, intervención que ha comprometido elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

### III. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, ha presentado descargo contra la RD que instaura el PAS, habiéndose atendido los cuestionamientos técnicos y legales mediante el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-AAG/MC de fecha 22 de marzo de 2023 e Informe N° 000065-2023-DCS/MC de fecha 27 de marzo de 2023. De la misma forma cabe mencionar que la administrada ha presentado descargo contra el informe técnico pericial como el informe final de instrucción mediante Expediente N° 0056993-2023 de fecha 19 de abril de 2023, donde la administrada señala que, ha cumplido con el retiro del aviso publicitario que se encontraba en el bien inmueble ubicado en la Av. Lima Sur N° 475 del Distrito de Lurigancho - Chosica, Provincia y Departamento de Lima, la misma acción que se tomará en cuenta para la graduación de la sanción, aplicándose el Factor F del Anexo 3 del REPAS.

### IV. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

Que, Respecto al principio de tipicidad, conforme a los actuados, informes técnicos e informes legales, la resolución que instaura el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, quien actuó de manera negligente al realizar la instalación de aviso publicitario con el nombre de local comercial en el bien inmueble ubicado en la Av. Lima Sur N° 475 del Distrito de Lurigancho - Chosica, Provincia y Departamento de Lima, incumplió con las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en tal sentido, la instalación de aviso publicitario con el nombre de local comercial; es una conducta configurada en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la administrada y la infracción imputada, respecto a la instalación de aviso publicitario con el nombre de local comercial, en el bien inmueble ubicado en la Avenida Lima Sur N° 475 del distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, en base a la siguiente documentación y argumentos siguientes:

- Con Acta de Inspección, de fecha 02 de septiembre de 2022, personal profesional de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó en el inmueble ubicado en Av. Lima Sur N° 475, distrito de Lurigancho – Chosica, siendo atendidos por la señora Mabel Tania Llana Magno en calidad de Arrendataria del inmueble, constatando que el establecimiento tiene uso de restaurante y juguería y cuenta con un anuncio publicitario (letrero) en fachada.
- Mediante Informe Técnico N° 000018-2022-DCS-MVT/MC de fecha 27 de septiembre de 2022, personal profesional especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, quien luego de haber realizado la inspección de campo en fecha 02 de setiembre de 2022, al inmueble ubicado en Av. Lima Sur N° 475, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima, registró la instalación de un aviso y/o letrero publicitario (con el nombre del actual local comercial) en la fachada del inmueble, lo que constituye la alteración al Monumento.
- Mediante Informe Técnico N° 000087-2022-DCS-AAG/MC de fecha 14 de diciembre de 2022, personal profesional especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, emitió informe respecto a la precisión en la identificación de presunto responsable, concluyendo luego del análisis a los documentos que obran en el expediente que, según el testimonio de Arrendamiento de local comercial, la responsabilidad recae en la persona de Mabel Tania Llana Magno.
- El Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-AAG/MC de fecha 02 de marzo de 2023, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que la instalación de un aviso y/o letrero publicitario (con el nombre del actual local comercial) en la fachada del inmueble ubicado en la Av. Lima Sur N° 475, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, constituye alteración al Monumento, el cual se califica como LEVE y siendo este de valor SIGNIFICATIVO.
- Con Informe N° 000065-2023-DCS/MC de fecha 27 de marzo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa los descargos presentados por la administrada con Expediente N° 0018127-2023 de fecha 06 de febrero de 2023, presentado por la administrada y concluye que se imponga una sanción administrativa de multa contra la administrada, por haberse acreditado responsabilidad en la instalación de letrero en el bien inmueble



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

ubicado en la Av. Lima Sur N° 475 del Distrito de Lurigancho - Chosica, Provincia y Departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, intervención que compromete elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el Monumento que forma parte integrante de la Zona Monumental de Chosica es calificado como afectación LEVE;

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada, por haber realizado la instalación de aviso publicitario con el nombre de local comercial, en el bien inmueble ubicado en la Avenida Lima Sur N° 475 del distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, que forma parte integrante de la Zona Monumental de Chosica; al realizar la dicha intervención sin autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- a. **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, tal como se puede advertir en los informes técnicos y legales antes citados.
- c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio para la administrada es de menor inversión de tiempo, puesto que no solicitó autorización para la instalación de aviso publicitario con el nombre de local comercial, en el bien inmueble ubicado en la Avenida Lima Sur N° 475 del distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima.
- d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley N°



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** Si, se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que la administrada ha aceptado su responsabilidad de manera expresa y por escrito.
- f. **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor si, se aplica al presente procedimiento, ya que la administrada cumplió con el retiro del letrero de la fachada del el bien inmueble ubicado en la Av. Lima Sur N° 475 del Distrito de Lurigancho - Chosica, Provincia y Departamento de Lima.
- g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- h. **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada cuentan con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataba la instalación de aviso publicitario con el nombre de local comercial, en la fachada del bien inmueble ubicado en la Avenida Lima Sur N° 475 del distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima.
- i. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Monumento que forma parte integrante de la Zona Monumental de Chosica, la cual se trata de un bien con valor cultural significativo, que ha sido alterado de forma leve, según lo señala en el Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-AAG/MC de fecha 22 de marzo de 2023.
- j. **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado no se aplica en este caso.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administradas Mabel Tania Llana Magno, es responsable de la instalación de aviso publicitario sin autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000100-2022-DCS/MC de fecha 30 de diciembre de 2022;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es SIGNIFICATIVO y el grado de afectación ha sido LEVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3 %
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia	3 %
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>6 % de 10 UIT = 0.60 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	-50 %
<b>CALCULO</b> (Descontando el Factor E)		<b>0.30 UIT</b>
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>-10 %</b>
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.27 UIT</b>

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.27 Unidades Impositivas Tributarias; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** la sanción administrativa de 0.27 UIT de multa contra la señora Mabel Tania Llana Magno, con DNI N° 16174521, por haberse acreditado responsabilidad la instalación de aviso publicitario con el nombre de local comercial, en el bien inmueble ubicado en la Avenida Lima Sur N° 475 del distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, que forma parte integrante de la Zona Monumental de Chosica, al realizar la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados mediante Resolución Directoral N° 000100-2022-DCS/MC de fecha 30 de diciembre de 2022. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup>, Banco Interbank<sup>2</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR** a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:  
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la señora Mabel Tania Llana Magno.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles No. 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) No.018-068- 00006823384477.

<sup>2</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente No. 200-3000997542.